

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 002/2018 Tarija, 2 de Enero de 2018

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley del Órgano Electoral Plurinacional № 018, Ley del Régimen Electoral, "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", y demás instrumentos normativos que convino considerar:

CONSIDERANDO: Que, el art. 12 de la C.P.E., señala "I. El estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de éstos órganos."

Que, el art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, el artículo 240 de la Constitución Política del Estado, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

Que, el art. 4 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, desglosa los principios como ser el de Legalidad y Jerarquía normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, para el logro de sus fines y cumplir con sus competencias y atribuciones, en los cuales se sustentan las decisiones y actos de las instancias electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio nacional a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.

Que, el art. 37 num. 1 y 2 de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.





Que, la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, en su articulo 2º establece los principios de observancia obligatoria, que rige el ejercicio de la democracia intercultural.

Que, la Ley Nº 026 en su Título II, "Democracia Directa y Participativa" en su Capitulo II, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM Nº 0580/2017 de 13 de diciembre de 2017 el Tribunal Supremo Electoral aprobó el "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", siendo este reglamento de cumplimiento obligatorio por éste Tribunal Electoral Departamental y para los promotores de la iniciativa ciudadana de los procesos de la Revocatoria de Mandato.

Que, el "CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE MANDATO; ENTREGA DE LIBROS CON LAS FIRMAS Y HUELLAS DE LOS ADHERENTES; VERIFICACIÓN Y REMISIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM Nº 0581/2017 DE 13 diciembre de 2017 del Tribunal Supremo Electoral determina en el parágrafo I de su parte resolutiva que: la presentación de solicitudes de habilitación de formatos de libros para el llenado de adherentes ante el Tribunal Electoral Competente, comienza a partir del día siguiente de la aprobación del Reglamento, es decir desde el 14 de diciembre de 2017, hasta las veinticuatro horas (24) del 5 de febrero de 2018.

Que, el artículo Nº 5. del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular" determina que la Revocatoria de Mandato es el mecanismo constitucional mediante el cual la ciudadanía, a través del voto universal, decide la continuidad o el cese de funciones de las autoridades electas por voto popular, y que se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional, municipal o uninominal; no procediendo respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

H

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento citado ut supra determinan expresamente cuales son los requisitos y condiciones, cómo también el procedimiento para promover la iniciativa ciudadana de Revocatoria de Mandato.

Que, conforme dispone el art. 14 del Reglamento, en su inc. b): en el acto de notificación con la Resolución de Habilitación se hará entrega del formato de libro y el medio óptico con el sistema de registro, Asimismo, se comunicará a los promotores el número de firmas requeridas en la circunscripción correspondiente para cumplir el requisito que habilite la convocatoria a Revocatoria de Mandato, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento; Asimismo el inciso c) señala que a partir de la notificación con la Resolución de Habilitación, los promotores de la Revocatoria de Mandato tienen el plazo de noventa (90) días calendario para la recolección y entrega al Tribunal Electoral competente de los datos personales, firmas y huellas dactilares de los adherentes requeridos.

Que, el "Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales" de las Elecciones Subnacionales 2015, aprobado mediante Resolución TSE-RSP Nº 0623/2014 modificada por Resolución TSE-RSP Nº 145/2015, en su artículo 34, numeral 3, inciso c), con relación a las candidatas y candidatos a Asambleístas Departamentales por

Página 2 de 5

Población (o plurinominales), asigna a la Provincia Gran Chaco, Municipio de Yacuiba, dos escaños por población (pág. 21 del Reglamento citado).

Asimismo, el numeral 4, inc. c) del instrumento normativo precedentemente señalado, con relación a las Candidatas y Candidatos a Asambleístas Departamentales por Territorio (o uninominales), no asigna a la Provincia Gran Chaco, Municipio de Yacuiba, ningún escaño por territorio.

Que, el art. 67 del "Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales" de las Elecciones Subnacionales 2015, aprobado mediante Resolución TSE-RSP Nº 0623/2014, modificada por Resolución TSE-RSP Nº 145/2015, dispone con relación a la Elección de Asambleístas Departamentales de Tarija, que se elegirán treinta (30) Asambleístas Departamentales, en listas separadas de las candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador, debiéndose elegir los mismos en cada municipio del departamento.

Que, del "Acta de Cómputo Departamental de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el Periodo Constitucional 2015-2020" del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, de fecha 29 de marzo de 2015, se evidencia que la elección de asambleístas departamentales tanto por población y por territorio se realizó en circunscripción municipal, por lo que en aplicación de la normativa que regula la materia correspondería aplicar el padrón electoral del correspondiente municipio.

Que, en cumplimiento al articulo 15, inc b) parágrafo primero del "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", el porcentaje de adherentes requeridos para la revocatoria de un Asambleísta departamental es el 25% del padrón en la circunscripción municipal correspondiente.

Que, el Informe CITE/TCI/GIBD/INF/NRO. 003/2018 de la Técnico de Gestión de la Información de Base Datos dependiente del TIC de éste Tribunal Electoral Departamental informa que, el Padrón Electoral del Municipio de Yacuiba asciende a: 64.921 habilitados, y que, el porcentaje del 25% es de: 16.230 firmas y huellas dactilares de adherentes.

Que, Secretaria de Cámara a.i., mediante Informe de Cumplimiento TED/TJA/LEGAL Nº 066/2017 de 29 de diciembre de 2017, comunicó a Sala Plena que la Solicitud de revocatoria de mandato realizada por el Sr. MARCOS ESCRIBEZ PERALES, en fecha 26 de diciembre de 2017, en contra de: Jorge Arias Soto, Asambleísta Departamental, cumple con los requisitos exigidos por el articulo 12 del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- Habilitar, la solicitud de Revocatoria de Mandato del ciudadano: MARCOS ESCRIBEZ PERALES de fecha 26 de diciembre de 2017, interpuesta en contra del Asambleísta

No





Departamental por el Municipio de Yacuiba de este departamento: JORGE ARIAS SOTO, para el llenado de libros de adhesión.

SEGUNDO.- El Promotor habilitado deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", para el efecto se adjunta a la presente Resolución y se entrega copia del Reglamento señalado.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara a.i., procédase a la entrega del formato de libro de adhesión, para su impresión bajo responsabilidad y costo del promotor habilitado y sea bajo constancia de recepción.

CUARTO.- Comunicar al promotor que, de conformidad a la normativa que regula la materia y al Informe CITE/TCI/GIBD/INF/NRO. 003/2018 de Gestión de la Información de Base Datos dependiente del TIC de éste Tribunal Electoral Departamental, el Padrón Electoral del Municipio de Yacuiba asciende a 64.921 habilitados, por lo que el porcentaje equivalente al 25% es de: 16.230 firmas y huellas dactilares de adherentes, cantidad mínima de adherentes requeridos que deberá recolectar en el plazo de noventa (90) días calendario, desde la notificación con la presente Resolución.

QUINTO.- Con relación al medio óptico, con el sistema de registro, le será proporcionado al promotor habilitado, una vez que el Tribunal Supremo Electoral remita este sistema, de manera oficial a este Tribunal Electoral Departamental.

No firma la Presente Resolución la Vice Presidenta Ing. Zulma Yovana Sanchez Castillo, por encontrarse con baja médica post natal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

Dr. Gustavo Antonio Avila Mercado

\ PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DETARLIA

Dra Aficia Durán Gorena VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DE TARIJA

Dr. Koni Amilcar Gareca Arroyos

VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DE TARIJA

Dr. Femin Dalvid Rojas Roja VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

DE TARIJA

Ante mí:

Or. Marwin Ernesto Levy Aracena SECRETARIO DE CÁMARA a.i.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL TARIJA

Página 4 de 5